



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-587/2023,
SUP-JDC-588/2023 y SUP-JDC-
599/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROCÍO GUADALUPE
VÁZQUEZ MORENO, VENUS ANAID
CASTILLO MANRIQUE e ISRAEL
TRUJILLO LÓPEZ

**ÓRGANOS Y AUTORIDAD
RESPONSABLES:** COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL¹ y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS
DE MORENA y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el que determina, por una parte, **acumular** los juicios de la ciudadanía; **escindir** las demandas que originaron los juicios SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, para: **1) reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de MORENA lo relativo a los actos atribuidos al CEN y a la Comisión Nacional de elecciones, al no cumplir el principio de definitividad; y **2) esta Sala** conozca de las impugnaciones en contra de las omisiones atribuidas al Instituto Nacional Electoral; finalmente, **rencauzar** la demanda que originó el juicio SUP-JDC-599/2023 a la Comisión de justicia.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, CEN.

² En adelante, Comisión de justicia.

**SUP-JDC-587/2023 y acumulados
ACUERDO DE SALA**

1. Procesos electorales 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés³ inició el proceso electoral federal en el que, de manera concurrente, en nueve entidades federativas, se elegirán gubernaturas y jefatura de gobierno⁴.

2. Acuerdo de paridad (INE/CG569/2023). El veinticuatro de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el Acuerdo por el cual se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, el cual fue modificado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

3. Actos impugnados. La designación del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales 2023-2024, que atribuye al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones, así como la omisión del INE de exigir el cumplimiento y obligatoriedad del acuerdo INE/CG569/2023.

4. Juicios ciudadanos. La parte actora promovió juicios de la ciudadanía y, en su oportunidad, las Sala Regionales de este Tribunal determinaron formular consulta competencial a efecto de que Sala Superior determine el cauce jurídico que debe darse a las impugnaciones, al estar relacionadas con elecciones a gubernaturas:

Promovente	Fecha	Autoridad
Rocío Guadalupe Vázquez Moreno	14-11-2023	Sala Regional Guadalajara ⁶
Venus Anaid Castillo Manrique	14-11-2023	Sala Regional Guadalajara
Israel Trujillo López	16-11-2023	Sala Regional Ciudad de México ⁷

5. Turno y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-587/2023**,

³ En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

⁴ Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México.

⁵ En lo subsecuente, INE.

⁶ Mediante Acuerdos dictados en los cuadernos de antecedentes SG-CA-207/2023 y SG-CA-208/2023, respectivamente.

⁷ Mediante Acuerdo dictado el diecisiete de noviembre en el cuadernos de antecedentes 240/2023.



SUP-JDC-588/2023 y SUP-JDC-599/2023, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se radicaron los expedientes.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo le compete a la Sala Superior en actuación colegiada⁸ porque se debe determinar quién es la autoridad competente y la vía para resolver la controversia planteada por la parte actora en los presentes medios de impugnación.

Lo anterior, porque esta decisión conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

Segunda. Acumulación. En atención al principio de economía procesal, procede acumular los juicios de la ciudadanía para el efecto de determinar lo que corresponda, toda vez que, si bien fueron presentados por personas distintas, controvierten actos relacionados con la definición del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y respecto de las mismas autoridades, por lo que resulta conveniente su análisis en conjunto.

En consecuencia, se acumulan los SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-599/2023 al SUP-JDC-588/2023, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior. Así, deberán agregarse copias certificadas de los puntos de este Acuerdo a los juicios acumulados.

Tercera. Escisión y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que las demandas que originaron los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023 deben **escindirse**, toda vez que impugnan dos actos atribuidos a tres autoridades distintas y respecto de algunas debe conocer, en primera instancia, la Comisión de justicia.

⁸ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JDC-587/2023 y acumulados ACUERDO DE SALA

Respecto de la demanda que originó el juicio SUP-JDC-599/2023, debe rencauzarse a la Comisión de justicia al no cumplir el requisito de definitividad.

3.1. Marco jurídico. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizará los principios constitucionales en la materia electoral. Bajo esa línea, en el artículo 99 de la Constitución general se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que **se podrá escindir un medio de impugnación** si: **a)** se impugnan diversos actos o resoluciones, o bien, **b)** existe pluralidad de actores o demandados, y se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

Del artículo anterior, es posible concluir que la figura de la escisión busca facilitar la resolución de las controversias que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de vías procesales distintas.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito presentado se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado de los actos que controvierte.

Este Tribunal ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en ella y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente⁹.

⁹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



En cuanto al principio de definitividad, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley citada establecen que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

Asimismo, la Ley de Medios¹¹ establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Por su parte, los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia.

Así, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines.

Por regla general, la ciudadanía que presente una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la parte actora queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando el

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Artículo 2, párrafo 3.

SUP-JDC-587/2023 y acumulados ACUERDO DE SALA

agotamiento de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹².

Así, una vez agotados los recursos propios del partido es posible acudir ante las instancias jurisdiccionales estatales o federales según el caso.

3.2. Caso concreto. En el presente caso, las actoras en los juicios SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, por su propio derecho y ostentándose como mujeres feministas y simpatizantes del partido Morena, identifican como actos controvertidos los siguientes:

1. La designación del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México que atribuye al CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, refieren que las designaciones realizadas por Morena son inconstitucionales al no considerar la competitividad en las entidades federativas, lo que genera que las mujeres postuladas no tengan posibilidades verdaderas de ganar, violando de manera colectiva los derechos de las mujeres y la obligación del partido de cumplir con el principio de paridad en su vertiente de paridad sustantiva transversal con enfoque de competitividad.

Sustentan lo anterior en que el partido postuló género masculino en Tabasco y Chiapas, siendo que en esos Estados es mayormente competitivo, mientras que en Guanajuato y Jalisco designó al género femenino, siendo que ahí no es competitivo (ubicados en el penúltimo y antepenúltimo lugar de competitividad). Refiere que Tabasco y Chiapas actualmente son gobernados por hombres emanados del partido Morena, de ahí que resultaría armónico con el principio de paridad de género que en estos Estados se designara a una mujer.

Su **pretensión** es que se deje sin efectos la designación realizada y se obligue a postular a mujeres en Tabasco y Chiapas.

Por otra parte, señalan que el método de encuesta en el que se basó el partido para justificar el género a postular no es un mecanismo que cuente

¹²Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



con validez, al no dar certeza en cuanto a la competitividad. De ahí que, a su consideración, la competitividad que debe aplicarse es la que se base en el resultado del partido en el Estado y no aquella que tome como base la popularidad de una encuesta que carece de legalidad; y

2. La omisión que atribuyen al INE de hacer cumplir el Acuerdo INE/CG569/2023, porque, a su consideración, a la fecha no ha emitido un Acuerdo en el que informe sobre la validez o no en cuanto a la postulación de género que realizó Morena, aunado a la omisión de pronunciarse respecto del método de encuesta utilizado por el partido.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que se actualiza un supuesto contemplado en el artículo 83 del Reglamento Interno, consistente en que se impugnen dos o más actos.

En ese sentido, en términos del artículo 75, en relación con el 93 del Reglamento Interno del Tribunal, esta Sala Superior concluye que deben **escindirse** los medios de impugnación, a fin de que esta Sala Superior conozca **únicamente** de la impugnación relacionada con las omisiones que se atribuyen al INE y **reencauzar** lo restante de la impugnación a la Comisión de justicia, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior es competente para conocer de impugnaciones respecto de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en el contexto de la renovación de la gubernatura y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por tanto, como en la especie se impugnan supuestas omisiones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de dicha cuestión recae en este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el resto de los planteamientos formulados por las actoras en los juicios SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, relacionados con la designación del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México que se atribuyen al CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, deben ser conocidos por la **Comisión de Justicia**.

**SUP-JDC-587/2023 y acumulados
ACUERDO DE SALA**

En similares términos debe procederse respecto del juicio que originó el SUP-JDC-599/2023, toda vez que el actor se inconforma de la definición de Alejandro Armenta Mier como coordinador de defensa de la cuarta transformación en Puebla, lo cual atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones, al dejar de cumplir con el principio de paridad de género de manera transversal, toda vez que si bien ponderó cinco mujeres y cuatro hombres para esa posición, de manera horizontal no comprende la secuencia de paridad de género a nivel entidad federativa, debiendo ampliar la cuota mínima sugerida por el INE.

Adicionalmente, refiere que la referida Comisión fue omisa en analizar que la persona electa en la referida coordinación habría incurrido en actos anticipados de campaña para posicionarse, de ahí que omitió verificar si se actualizó impedimento alguno.

A partir de lo anterior, la totalidad de los planteamientos formulados por el actor deben reencauzarse a la Comisión de justicia, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Conforme al artículo 47 del Estatuto de MORENA, dicho instituto político tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en la que se garantizará el acceso a la justicia plena a través de procedimientos que se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las demás leyes aplicables.

De esta manera, en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento, la CNHyJ es la autoridad competente para salvaguardar los derechos de todos los miembros de MORENA, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, de entre otras.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.



En consecuencia, del análisis de la normativa interna¹³ de Morena se advierte que ese órgano de justicia es el encargado de: a) salvaguardar los derechos fundamentales de la militancia; b) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; c) las relacionadas con quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales; d) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia; y e) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En consecuencia, atendiendo el principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de justicia tiene competencia para resolver la controversia planteada por la parte actora.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional no advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia, al no actualizarse alguna situación extraordinaria que amerite una excepción al principio de definitividad, máxime que esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los actos intrapartidistas no son irreparables.¹⁴

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente, según su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático¹⁵.

¹³ De conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 de los Estatutos de MORENA.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2005, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO y la Tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹⁵ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JDC-1467/2021, SUP-JDC-1421/2021 y SUP-JDC-1426/2021, entre otras.

SUP-JDC-587/2023 y acumulados ACUERDO DE SALA

En términos de lo expuesto, esta Sala Superior determina que, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, deben **reencauzarse** las demandas a la Comisión de justicia.

La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada¹⁶.

Cuarta. Efectos. Lo procedente es remitir los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que realice lo siguiente:

a) **Remita** a la Comisión de justicia copia certificada de las constancias, para que, en **plenitud de jurisdicción**, resuelva en **3 días naturales** lo que en Derecho corresponda¹⁷, con la precisión de que tratándose de los juicios SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, deberá pronunciarse exclusivamente en lo concerniente a la designación del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México que se atribuye al CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.

Hecho lo anterior, **informe de inmediato** a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita.

b) Respecto de los juicios SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, **devuelva** a la magistrada instructora los juicios de mérito, para que analice lo relativo a las omisiones que se atribuyen al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁷ Jurisprudencia 38/2015, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.



SEGUNDO. Se **escinden** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, respectivamente.

TERCERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de las omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **ordena** remitir los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior a fin de que proceda en los términos precisados en este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.